

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2018

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00086-00
Demandante: JOSE DAVID MELENDEZ CORREA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto l No. 1620

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto con SENTENCIA No.135 de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) (folios 174-182 del expediente) que FALLA **PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL OCTAVO** de la sentencia apelada el cual quedará así **"OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda"....SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada...TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG...Para el efecto fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la condena impuesta...COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE....."**

En consecuencia este Despacho **DISPONE.**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA No.135 del 30 de Agosto de dos mil dieciocho (2018) que CONFIRMA PARCIALMENTE la Sentencia No. 110 de fecha 28 de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, una vez tramitada la liquidación en costas correspondiente, y efectuadas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ADMINISTRATIVE

174

07/12/18





143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1616

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00488-00
DEMANDANTE: GLORIA INES TORO GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 FEB 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 128 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 84 del CP reposa escrito con el cual la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP otorgó poder en favor del Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Asimismo a folio 93 del CP reposa escrito con el cual el Municipio de Santiago de Cali otorgó poder en favor de la Dra. María Angélica Caballero Quiñonez, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 20 de febrero de 2019 a las 2:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con CC 76.328.346 y TP No. 151.741 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de la UGPP, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 84 del CP.

3.- RECONOCER personería a la Dra. María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con CC No. 38.642.295 y TP No. 163.816 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 127 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 174, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/12/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1617

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00125-00
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ DE BANDERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2018

Visto el informe secretarial que aparece a folio 81 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 69 del CP reposa escrito con el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR otorgó poder en favor de la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

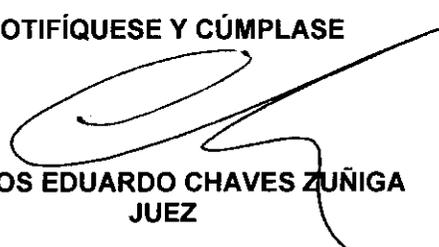
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 14 de febrero de 2019 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con CC 41.935.128 y TP No. 225.290 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de CASUR, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 69 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 134, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 07/02/18 de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 788

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA NEYLA SANCHEZ CEDEÑO

08 MAY 2018

Santiago de Cali, _____.

Mediante escrito allegado a este despacho, la demandada señora MARIA NEYLA SANCHEZ CEDEÑO y el vinculado NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO hoy liquidada otorgaron su representación judicial a una profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa, dentro del presente trámite.

En virtud del escrito presentado por la demandada y vinculada, de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

En vista del informe secretarial que antecede y debido a que dentro del presente proceso se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada Dra. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, en favor de la abogada Dra. VIVIANA RICO BLANDON identificada con CC No. 38.613.984 y TP. 203.777 expedida por el CSJ, y como se cumplen con los requisitos procesales exigidos en el artículo 75 y ss del CGP¹, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la señora MARIA NEYLA SANCHEZ CEDEÑO y a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO hoy liquidada, del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de mayo de 2018, para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, advirtiendo que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y

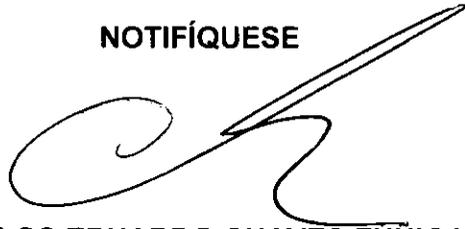
¹ **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. VIVIANA RICO BLANDON identificada con CC No. 38.613.984 y TP. 203.777 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el escrito de poder aportado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO hoy liquidada en las voces y términos del poder conferido, visible a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>174</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/12/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 789

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2018.

Mediante escrito allegado a este despacho, la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" otorga su representación judicial a una profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa., dentro del presente tramite.

En virtud del escrito presentado por el demandado y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2018, para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, advirtiéndole que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portadora de la Tarjeta Profesional 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en las voces y términos del poder conferido, visible a folio 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00250-00
DEMANDANTE: GABBY JANETH RIVERA RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dx



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1619

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00250-00
DEMANDANTE: GABBY JANETH RIVERA RIVAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2018

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1557 del 26 de noviembre de 2018 (folio 40-41 del CP), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso al observarse que los actos acusados distan de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dio aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 *ibidem*.

El apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 03 de diciembre del año corriente, interpuso recursos de apelación contra la precitada providencia (folios 43-45 del CP).

A folio 46 del CP reposa constancia secretarial, la cual indica que el día 28 de noviembre del año en curso el Juzgado estuvo cerrado, debido a la Asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL LEAL Seccional Cali.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 243 num. 1 del C.P.A.C.A. entre los autos apelables se encuentra el que rechaza la demanda, por lo que es procedente su interposición.

En cuanto a su trámite, el art. 244 num. 2 de la misma codificación permite comprender que el recurso fue instaurado oportunamente ya que se radicó al tercer día de ejecutoria del estado electrónico mediante el cual fue notificada la providencia (03 de diciembre de 2018), siendo cierto que el auto apelado fue proferido por este Despacho. Y que el actor sustenta su pedimento de alzada según lo establecido.

Encuentra el Despacho procedente y debidamente sustentado el recurso de apelación, por lo que será concedida para remitir el expediente al superior quien lo decidirá de plano.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00250-00
GABBY JANETH RIVERA RIVAS
NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1557 del 26 de noviembre de 2018.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	<u>174</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali,	<u>02/12/18</u> a las 6 a.m.
ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 787

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de Mayo 2018

La Señora Dayana Andrea Calvo Mora y otros, presentan demanda contra del Instituto Nacional de Vías - Agencia Nacional de Infraestructura, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

Antes de efectuar el estudio de los requisitos de admisión, observa el Despacho que con la demanda no se acompañó el memorial de poder que debe otorgarse para acceder a la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los arts. 159, 160 y 166 del C.P.A.C.A., concordantes con los arts. 54 y 74 del C.G.P., toda vez que en el particular la comparecencia debe efectuarse a través de abogado inscrito.

Si bien a folio 1 del CP, reposa un poder otorgado por el Sr. Zamir Antonio Flores Arango en favor del Dr. Jorge Iván Calvo, se puede observar que faltan los demás poderes de los otros demandantes que pretenden ser representados dentro del trámite judicial.

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, deberá corregirse la demanda mediante el aporte del referido documento, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por la Sra. Dayana Andrea Calvo Mora y otros en contra el Instituto Nacional de Vías - Agencia Nacional de Infraestructura.

2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 174, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, sete 07 de 12 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

yo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1618

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00299-00
DEMANDANTE: JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 06 JUL 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultados del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de **JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA**; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-2620 del 31 de agosto de 2017**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

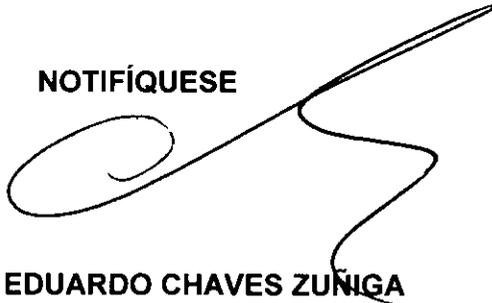
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>174</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>07/12/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	